

Recurso de reposición al auto que libro mandamiento de pago fechado el 18 de abril de 2023 proceso 11001400300720230016800

Felipe Uribe <cfuribej@gmail.com>

Mié 12/07/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

Recurso de reposición Proceso No11001400300720230016800.pdf;

Buenas tardes de la manera más atenta nos permitimos presentar por medio de documento adjunto recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago fechado el 18 de abril de 2023 proceso 11001400300720230016800.

Del Señor Juez

Atentamente

CARLOS FELIPE URIBE JIMÉNEZ

C.C. No. 80.200.296 de Bogotá D.C.

T.P. 196.338 del C.S. de la J.

Correo: cfuribej@gmail.com

apoderado de la parte demandada

JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: WILSON ENRIQUE GUTIERREZ MANCERA

Demandado: DANIEL ALEXANDER CARO GALAN

No de Proceso: 11001400300720230016800

Asunto: Recurso de reposición al auto que libro mandamiento de pago fechado el 18 de abril de 2023

CARLOS FELIPE URIBE JIMENEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.200.296 expedida en la ciudad de Bogota D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.338 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación del demandado **DANIEL ALEXANDER CARO GALAN**, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EI AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** proferido mediante proveído calendado el día 18 de abril de 2023 demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el señor **WILSON ENRIQUE GUTIERREZ MANCERA**, a través de apoderado judicial, en contra de mi mandante. Recurso que sustento con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Presento este Recurso dentro del término legal oportuno, puesto que el auto que libró el mandamiento de pago fue remitido por correo electrónico a mi poderdante el día 6 de julio de 2023 y entendiéndose por notificado el día 11 de julio de 2023, por lo que aún no se encuentra ejecutoriado. (Artículo 8 ley 2213 de 2022)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Fundamento así mi recurso de REPOSICIÓN:

FALTA DE CREACION DE LOS TITULOS VALORES – LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO SIN ACUERDO PREVIO

De acuerdo con los hechos narrados en los numerales 1 y 2 del acápite de la demanda, nos permitimos indicarle a su señoría que la parte activa no diligenció de manera correcta el título valor base de ejecución. Esto obedece a que, si bien es cierto la letra se firmó como respaldo de un dinero que entregó el señor Gutiérrez a mi poderdante, esta suma correspondía a \$20.000.000M/L, no a \$60.000.000M/L, dinero que el señor Gutiérrez le entregó al demandado de la siguiente forma: i) en efectivo, la suma de \$14.000.000 y ii) por medio de transacción electrónica efectuada el día 5 de marzo de 2020, la suma de 6.000.000M/L.

Ahora bien, este dinero le fue reintegrado en su totalidad al accionante el pasado 10 de julio del 2021, mediante trasferencia electrónica con comprobante No. 000068400 a la cuenta de ahorros No 154-253507-20, cuyo titular es el señor Wilson Gutiérrez; sin embargo, el accionante, por no habérsele satisfecho sus expectativas sobre el negocio que había celebrado con mi mandante, diligenció, sin autorización previa y expresa del demandado, la letra de cambio colocando información en los siguientes espacios en blanco:

- fecha de vencimiento: 15 de julio de 2021.

De esta forma, es evidente que la letra de cambio no. 001 por valor de \$60.000.000M/L no cumple con los requisitos formales para ser considerada título ejecutivo, de conformidad con lo manifestado por la doctrina y la jurisprudencia, así:

En primer lugar, resulta pertinente hacer alusión a la definición de la letra de cambio. Algunos definen la letra de cambio como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador¹; por otro lado, pero de manera muy similar, se define la letra de cambio como un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador².

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio³ y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero⁴. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria⁵; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sobre lo cual retomaremos más adelante.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada⁶ de dinero; (ii) el nombre del girado⁷; (iii) **la forma del vencimiento**⁸; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Habiendo hecho referencia de manera sucinta a los requisitos, tanto generales de los títulos valores, como particulares de la letra de cambio, nos detendremos de manera especial en dos de ellos, en primer lugar, se hará una precisión frente a la

¹ Leal Pérez, H. (2016) Títulos Valores: Parte general, especial, procedimental y práctica. Bogotá, Colombia: Leyer. pp. 163 – 166.

² Hincapié Gómez, M. L., (2016) Títulos Valores. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín. p.141.

³ Hincapié Gómez, M. L., (2016) Títulos Valores. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín. p.142.

⁴ Leal Pérez, H. (2016) Títulos Valores: Parte general, especial, procedimental y práctica. Bogotá, Colombia: Leyer. pp. 167.

⁵ Hincapié Gómez, M. L., (2016) Títulos Valores. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín. p.142.

⁶ Leal Pérez, H. (2016) Títulos Valores: Parte general, especial, procedimental y práctica. Bogotá, Colombia: Leyer. pp. 163 – 166.

⁷ Hincapié Gómez, M. L., (2016) Títulos Valores. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín. p.143.

⁸ Artículo 673 del Código de Comercio

condición de girado⁹, y en segundo lugar, abarcaremos el requisito que hace referencia a que la firma del creador del título debe estar contenida en el mismo¹⁰, con unas consideraciones especiales para cuando el título valor del que se trata es una letra de cambio. Estos dos puntos se relacionan y resultan ser fundamentales para comprender lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia a la que nos hemos referido con anterioridad.

Ahora bien, la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”*¹¹.

Aunado a lo anterior, como se mencionó anteriormente, el acá ejecutado realizó el pago total de la obligación, lo que nos indica que el título valor base de la ejecución no tiene asidero jurídico, puesto que su creación fue para respaldar el dinero que el demandante entregó al accionado, el cual le fue reintegrado, cuestión que confluiría al derecho incorporado en la letra en una obligación accesoria, por lo tanto al fenecer la obligación principal esta tendría su misma suerte. Dicho esto y a la luz del pago realizado por mi poderdante, es claro que, *i)* la obligación fue satisfecha en su totalidad y *ii)* el demandado, de ninguna forma, autorizó a que se diligenciara la letra de cambio en los espacios en blanco.

PETICION

Con fundamento en lo anterior Solicito a Su Señoría se SIRVA REPONER el auto mediante el cual LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **DANIEL ALEXANDER CARO GALAN**, y en consecuencia, disponga REVOCAR dicho mandamiento, por carecer de EXIGIBILIDAD en consideración de las razones expuestas en este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 422, 423, 424, 488 del C.G. del P., Art. 621 y 789 del Código de Comercio, y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

⁹ Artículo 671 del Código de Comercio

¹⁰ Artículo 621 del Código de Comercio

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de abril de 2019) STC4164. [MP Ariel Salazar Ramírez]

PRUEBAS

Aporto como pruebas:

1. Copia digital del comprobante del abono realizado por el señor Gutiérrez a la cuenta de mi mandante por \$6.000.000M/L
2. Copia digital del comprobante del pago realizado por mi apoderado al señor Gutiérrez, a la cuenta de ahorros de la cual es titula por suma de \$20.000.000M/L

NOTA: El presente escrito no se encuentra firmado por quién lo suscribe, en consideración al artículo 2º de LA LEY 2213 de 2022, el cual señala, que: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

Del Señor Juez

Atentamente

CARLOS FELIPE URIBE JIMENEZ
C.C. No. 80.200.296 de Bogotá D.C.
T.P. 196.338 del C.S. de la J.
Correo: cfuribe@gmail.com